

...de los Ayuntamientos...
...de la Junta Departamental...
...de la ley de 20 de marzo de 1837...

SECRETARIA
FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos en las Capitales de Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los Puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil.

Art. 2.º Para que haya Ayuntamiento es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3.º La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó más, la comárca la formará la extension de todas aquellas.

Art. 4.º El número de alcaldes, regidores y síndicos.

Art. 5.º...



SECRETARIA FONDO FERNANDO DIAZ RAMIREZ

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE QUERÉTARO.

ECMO. SOR.

La Junta Departamental conforme al parráfo 7.º artículo 14 de la 6.ª ley constitucional, há dictado las siguientes.

Ordenanzas municipales para el arreglo interior de los Ayuntamientos del Departamento.

CAPITULO PRIMERO.

De los deberes y atribuciones de los Ayuntamientos conforme á la ley de 20 de marzo de 1837.

Art. 1.º Habrá Ayuntamientos en las Capitales de Departamento, en los lugares en que lo habia el año de 1808, en los Puertos cuya poblacion llegue á cuatro mil almas y en los pueblos que en si mismos sin su comárca tengan ocho mil.

Art. 2.º Para que haya Ayuntamiento es necesario la concurrencia de mas de la mitad de sus miembros.

Art. 3.º La comárca de cada Ayuntamiento será la de las parroquias; pero si en una misma poblacion hubiere dos ó más, la comárca la formará la extension de todas aquellas.

Art. 4.º El número de alcaldes, regidores y síndicos.

se fijará por las juntas departamentales respectivas, de acuerdo con el Gobernador, sin que puedan exeder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

Art. 5.º Para ser individuo del Ayuntamiento se necesita: ser ciudadano Mejicano en ejercicio de sus derechos: vecino del mismo pueblo: mayor de veinticinco años: tener un capital físico ó moral, que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales.

Art. 6.º Los alcaldes se renovarán todos los años: los regidores únicamente en su mitad, y lo mismo los síndicos donde haya dos, saliendo los mas antiguos. Si solo hubiere uno se renovará cada año.

Art. 7.º Los alcaldes, regidores y síndicos, podrán reelegirse indefinitivamente, y ninguno se podrá excusar de servir esas comisiones si no por causa legal aprobada por el Gobernador ó por el Prefecto, ó en caso de reeleccion siempre que no hayan mediado dos años, ó si no há pasado igual tiempo de haber servido cualquiera otro de los encargos municipales, ó el de Sub-Prefecto ó juez de paz.

Art. 8.º Cuando llegue el caso de muerte ó imposibilidad de alguno de los individuos del Ayuntamiento, se reunirá otra vez la Junta electoral para elegir persona que la reemplace, á no ser que falten menos de tres meses para concluir el año, pues entonces se esperará á la renovacion periódica.

Art. 9.º Si el nuevamente electo fuere alcalde, entrará en el mismo lugar del que faltó: si regidor ó síndico, ocupará el menos antiguo, ascendiendo los demas por el orden de su nombramiento hasta cubrir la vacante.

Art. 10.º En caso de suspencion de todo un Ayuntamiento ó de parte de él, entrará á funcionar el del año último, en el todo ó en la parte que corresponda.

Art. 11.º No pueden ser individuos de los Ayuntamientos: los empleados de nombramiento del Congreso: del Gobierno general y particular de los Departamentos: los magistrados de los Supremos Tribunales de ellos: los jueces letrados de primera instancia: los eclesiásticos: las personas que por sí ó en corporacion están encargadas de la direccion ó fomento de los Hospitales, Hospicios y cualquiera otra clase de establecimientos de beneficencia pública.

Art. 12.º El artículo anterior no comprende á los empleados de nombramiento del Gobierno general ó particular de los Departamentos que no estan avecindados en el lugar del destino, para el cual obtuvieron su nombramiento, ni tampoco á los militares retirados que tengan su radicacion en la Ciudad, Villa ó Pueblo del Ayuntamiento, si no viven del retiro, ó de solo él, sino de algunos otros bienes, industria ó comercio.

Art. 13.º Estará á cargo de los Ayuntamientos, con sujecion al Sub-Prefecto y por su medio al Prefecto y al Gobernador, la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de orden y seguridad en los términos de su comarca.

Art. 14.º En consecuencia, cuidarán de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas.

Art. 15.º Procurarán que en cada pueblo haya cementerio ó cementerios convenientemente situados.

Art. 16.º Velarán sobre la calidad de toda clase de bebidas y alimentos, á fin de que no se vendan los mal sanos y corrompidos.

Art. 17.º Celarán sobre que en las boticas no se espendan drogas rancias ni adulteradas, á cuyo efecto podrán comisionar á facultativos inteligentes que las reconozcan.

Art. 18.º Cuidarán de la desecacion de los pantanos, de dar corriente á las aguas estancadas é insalubres, y de re-

mover todo lo que pueda alterar la salud de los hombres y de los ganados.

Art. 19.º Cuidarán también de las cárceles, hospitales y establecimientos de beneficencia pública que no sean de fundación particular.

Art. 20.º Luego que se advierta alguna enfermedad, reinante en la demarcación de la Municipalidad, el Ayuntamiento dará aviso al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que por su medio se le ministren los auxilios necesarios, sin perjuicio de tomar por sí en lo pronto las medidas oportunas para cortar ó contener el mal en su origen.

Art. 21.º Con ese saludable objeto nombrarán una junta de caridad, compuesta de un regidor ó alcalde, de un síndico, del párroco mas antiguo donde hubiere mas de uno de un facultativo, si lo hay en el lugar, y de dos vecinos, pudiéndose aumentar el número de estos á juicio del Ayuntamiento, segun la extensión de la población y ocupaciones que ocurran.

Art. 22.º Los Ayuntamientos remitirán cada semestre al Sub-Prefecto, y á falta de este al Prefecto para que lo haga al Gobernador, una noticia de los nacidos, casados y muertos en cada uno de esos periodos, la cual será extensiva á toda su comárca, con expresion de sexos, edad y enfermedades de que hayan fallecido, conservando en su archivo copia de ese documento.

Art. 23.º Para adquirir los referidos datos podrán pedirlos á los curas párrocos, á los jueces de paz, á la municipalidad y á todas las personas y corporaciones capaces de ministrarlos.

Art. 24.º A fin de atender al ornato y comodidad de los pueblos, harán que los mercados estén bien distribuidos

y procurarán remover todos los obstáculos que puedan impedir el que se surtan competentemente.

Art. 25.º Cuidarán de la conservación de las fuentes públicas, procurando que haya abundancia de agua para los hombres y ganados.

Art. 26.º Procurarán también, en cuanto sea posible que las calles estén rectas, empedradas y alumbradas y que haya paseos públicos y plantíos abundantes, que proporcionen belleza y salud á los pueblos.

Art. 27.º Estará á su cargo promover la construcción y reparación de puentes, calzadas y caminos, y el adelantamiento de la agricultura, industria, comercio, y de cuanto creyeren útil al vecindario.

Art. 28.º En la confluencia de varios caminos pondrán rotulones que espresen su respectiva dirección y la distancia al pueblo mas inmediato.

Art. 29.º Pertenece á los Ayuntamientos celebrar contratas para toda clase de diversiones, previa anuencia, para que estas se verifiquen, de la primera autoridad política local.

Art. 30.º Los producidos de esa clase de contratas ingresarán al fondo de propios y arbitrios.

Art. 31.º Si los reglamentos de policía y buen gobierno, no abrazasen todas las medidas que los Ayuntamientos estimen oportunas para la conservación del orden, y para atender á la seguridad de las personas y de sus bienes, pondrán al Gobernador cuantas juzguen convenientes, á fin de que, de acuerdo con la Junta Departamental, se adopten aquellas que parezcan justas.

Art. 32.º Procurarán que en todos los pueblos haya Cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de Departamento, de Distrito y de Partido: que en ellas se formen departamentos diversos para arrestados ó deteni-

dos y para presos: y cuidarán de que los segundos se ocupen útilmente.

Art. 33.º Tendrán particular esmero para que en todos los pueblos se establezcan escuelas de primeras letras, cuyos maestros y maestras se dotarán de los fondos de propios y arbitrios, cuidando mucho los Ayuntamientos no solo al nombrarlos, sino en todo tiempo, de su buena conducta y mas sana moral.

Art. 34.º Distribuirán con la posible igualdad las cargas conseqüentes que se impongan á los vecinos, como conduccion de pliegos, donde no haya fondos de propios y arbitrios con que costearla; la de rondas, bagajes, alojamientos y demas subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes ó que en adelante se diéren.

Art. 35.º Velarán sobre el arreglo de pesos y medidas, conforme á las ordenanzas de la materia.

Art. 36.º Los Ayuntamientos y cada uno de sus individuos en particular, siempre que sean requeridos por el Prefecto, Sub-Prefecto y alcaldes, les darán auxilio para la ejecucion de las leyes, decretos, órdenes superiores y conservacion del orden público.

Art. 37.º Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios, arreglándose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el Gobierno.

Art. 38.º Dentro de los dos primeros meses del año, remitirán al Sub-Prefecto, y á falta de él al Prefecto, para que este lo haga al Gobernador, cuenta documentada del monto total de sus propios y arbitrios, y de la inversion que se les haya dado en el año anterior.

Art. 39.º Los caudales de propios y arbitrios se deposi-

tarán por la persona ó personas que nombren los Ayuntamientos, bajo de su responsabilidad.

Art. 40.º La mala administracion de los fondos de propios y arbitrios, y su inversion en gastos que no estén designados en las ordenanzas de los Ayuntamientos, ó no hayan obtenido la aprobacion del gobierno, induce responsabilidad pecuniaria á más de la personal de cada uno de sus miembros que resulten culpables por su manejo ó por haber concurrido con su voto á los acuerdos; pero los que lo hayan salvado quedarán libres de esta responsabilidad.

Art. 41.º Los Ayuntamientos nombrarán á su arbitrio un Secretario, asignándole con aprobacion del Gobernador, quien obrará de acuerdo con la Junta Departamental, el sueldo que estime justo; pero no se podrá remover de su destino sin la misma aprobacion.

Art. 42.º No siendo suficiente el fondo municipal para la dotacion del Secretario, las funciones de éste se desempeñarán por los regidores, turnándose mensalmente, y solo se les abonarán los gastos de escritorio.

Art. 43.º Los individuos de los Ayuntamientos al entrar á servir sus comisiones ó encargos, harán el mismo juramento que las demás autoridades políticas: el alcalde único, ó el primero donde hubiere dos, ó más, en manos del Prefecto ó Sub-Prefecto, y á falta de ambos en las del alcalde que acaba, y en las de aquel, los demás miembros de la corporacion, y tambien los jueces de paz de la municipalidad.

Art. 44.º Los Secretarios harán igual juramento ante sus respectivos Ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO.

Del lugar de los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 45.º El edificio destinado para celebrar los cabildos, se llamará Casa consistorial, y la pieza en que se reúnan los individuos del cuerpo municipal para tratar y deliberar sobre los asuntos propios de sus atribuciones, se denominará, Sala capitular.

Art. 46.º La Sala capitular se dispondrá de tal modo, que el pueblo pueda asistir á las sesiones, sin embarazar á los capitulares, ni al Secretario el despacho de sus respectivos encargos.

Art. 47.º No podrán ponerse otras armas dentro y fuera del edificio que las de la República, ó las particulares que los pueblos tienen concedidas, ó las que en lo sucesivo les concedieren las leyes.

CAPITULO TERCERO.

Del Presidente.

Art. 48.º Será Presidente del Ayuntamiento el Prefecto ó quien sus veces haga.

Art. 49.º Serán atribuciones del Presidente.

Primera. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en estas ordenanzas.

Segunda. Cuidar que los capitulares y concurrentes á las sesiones, guarden orden, compostura y silencio.

Tercera. Dar curso ó trámite á la correspondencia de oficio, y á los expedientes y negocios con que se diere cuenta.

Cuarta. Llamar al orden al que de cualquiera modo faltare á él.

Quinta. Firmar las actas que se aprueben y las comunicaciones oficiales de cualquiera naturaleza que sean.

Sexta. Autorizar con su firma los libramientos que el Ayuntamiento expidiere.

Séptima. Hacer el día último de cada mes corte de caja, á la depositaria de propios, publicando con su visto bueno un estado de los ingresos, y egresos que en ella hubieren ocurrido, y remitiendo otro ejemplar al Ayuntamiento.

Octava. Hacer que el Ayuntamiento presente las cuentas de su manejo, el día último de Febrero de cada año.

Novena. Ejercer la supervigilancia de que habla la ley, á cuyo efecto intervendrá en la recaudacion y distribucion de los caudales que corresponden al tesoro municipal.

Décima. Convocar á Cabildo extraordinario conforme á lo que se dispone en estas ordenanzas.

Undécima. Conceder licencia á los jueces, regidores y procuradores por el término de ocho días á lo más, en casos urgentes en que no pueda reunirse el Ayuntamiento, y ser necesaria al que la solicita, dando aviso al mismo Ayuntamiento en la primera sesion que tuviere.

Duodécima. Arrestar é imponer multas á los capitulares por faltas en el cumplimiento de sus deberes, no pasando aquel de uno á cinco días, ni éstas de veinte y cinco pesos.

Décima-tercia. Compeler á los capitulares electos á que tomen posesion de sus empleos el día acostumbrado ó el que designe el mismo Ayuntamiento: si la eleccion fuere extraordinaria, y en caso de que resistan podrá imponerle las penas que establece la anterior atribucion.

Décima-cuarta. Vigilar que en toda la demarcacion de su distrito no se talen los montes, y que al cortarse los árboles se les deje horca y pendon como lo determinan las leyes.

y que se hagan plantíos para reponer los árboles que se destruyan por la naturaleza, ó por la mano del hombre.

Décima-quinta. Cuidar que se cubran las orillas de los caminos y calzadas con árboles y vejetacion propia para purificar los aires y hermohear la vista.

Art. 50.º Las resoluciones del Presidente que no sean relativas á las atribuciones duodécima y décima-tercia, que les señala el artículo anterior podrán ser reclamadas por cualquiera capitular luego que aquel las dicte, y en este caso quedarán subordinadas á la decision del Ayuntamiento, para la que podrá preceder una discusion en que hablen cuando mas dos capitulares, uno en pró y otro en contra.

CAPITULO CUARTO.

Restricciones del Presidente.

Art. 51.º No podrá el Presidente impedir que se reúnan los capitulares á tratar de los asuntos propios de sus atribuciones, en el lugar, dias y horas designadas en estas ordenanzas.

Art. 52.º No podrá impedir á los capitulares que hagan uso de la palabra, ni interrumpirles cuando hablen, si no es en los casos expresamente determinados en la ordenanza.

Art. 53.º No podrá estorbar á los individuos del Ayuntamiento que reclamen con la moderacion correspondiente y en los términos que se dirá al tratar de las discusiones, el curso ó trámite que diere á la correspondencia de oficio, ó á cualquiera expediente con que se diere cuenta en las sesiones.

Art. 54.º No podrá restringir de ningun modo la liber-

tad de los capitulares, tanto en las votaciones como en las elecciones de oficios que tubieren que hacer conforme á estas ordenanzas.

CAPITULO QUINTO.

De los Capitulares.

Art. 55.º Los capitulares á excepcion de los alcaldes, concurrirán por obligacion á los cabildos ordinarios y extraordinarios, que se celebren, así como tambien á las funciones públicas, y demás concurrencias de que se hablará en su lugar.

Art. 56.º En caso de no concurrir á la sesion por enfermedad, ocupacion, ú otro motivo, darán aviso anticipado por escrito al presidente; mas en caso de impedimento para darlo por escrito, podrán verificarlo de palabra, quedando sujeto el que faltare á esta disposicion, á la pena que le impoga el mismo presidente, la cual será una multa que no baje de un peso, ni pase de cinco, ó un arresto de veinticuatro horas.

Art. 57.º Es obligacion de los alcaldes concurrir á los cabildos plenos, siempre que alguna ocupacion judicial ejecutiva, no se los impida.

Art. 58.º Estará obligado el Ayuntamiento á dar todos los informes que pidan las autoridades superiores, así como tambien á cumplir las prevenciones que éstas hagan, siempre que en ellas se interese el bien público.

Art. 59.º Ningun capitular podrá salir fuera del municipio por mas de ocho dias sin licencia del Prefecto, prévia la calificacion que hará el Ayuntamiento de la justicia con que se solicita.

Art. 60.º El término de la licencia de que habla el artículo anterior, no excederá de un mes, ni se concederá á un mismo tiempo á tres individuos de la corporacion, y aquella en todo el año no deberá pasar de sesenta dias.

Art. 61.º Los capitulares en caso de cometer algun delito, serán arrestados en la sala capitular, y mientras lo estén quedarán á la calificacion del Ayuntamiento, si deben ó nó concurrir á sus sesiones.

Art. 62.º Si el Prefecto, alguno de los capitulares ó el Secretario enfermase de gravedad, y hubiere de administrarse el Sagrado Viatico, asistirá el Ayuntamiento bajo de mazas á este acto religioso, y lo mismo al funeral si falleciere alguno de los individuos espresados, en cuyo caso una comision especial del seno de la corporacion, circulará es- que las de convite á nombre del Ayuntamiento.

Art. 63.º Las esposas ó hijos de los individuos espresados en el artículo anterior, gozarán la misma distincion que por él se concede á sus maridos.

CAPITULO SEXTO

De los procuradores.

Art. 64.º Son deberes y atribuciones de los procuradores

Primera. Promover cuanto estimaren propio y conducente al beneficio público.

Segunda. Representar los derechos de éste en los acuerdos del Ayuntamiento, protestar contra sus resoluciones si las estimaren perjudiciales, y pedir que se revoquen por el mismo cuerpo municipal; mas en el caso de que éste no acceda podrán ocurrir si les pareciere conveniente á la autoridad que conforme á las leyes pueda hacerlo.

Tercera. Comparecer en juicio á nombre del Ayuntamiento sin otro requisito que la certificacion del Secretario, en que se exprese que vá á gestionar por orden y con instruccion del cuerpo municipal.

Cuarta. Estar al cuidado de que se observen escrupulosamente las ordenanzas, á cuyo fin contradecirán y reclamarán cualquiera infraccion que se cometa.

Quinta. Asistir á los remates de propios y arbitrios para procurar que se verifiquen en el mejor postor, y que se guarden los términos y demás solemnidades prevenidas por las leyes en su enagenacion ó arrendamiento.

Sexta. Agitar los negocios de la municipalidad, sin dár lugar á que se pasen los terminos legales, sujetándose á las instrucciones que les diere el Ayuntamiento, sin separarse de ellas bajo su mas estrecha responsabilidad.

Séptima. Recibir la correspondencia del correo y presentarla al Ayuntamiento.

Octava. Pedir antes de las votaciones que se le entreguen los expedientes, para manifestar por escrito su opinion si así lo estimare conveniente, sobre lo cual no pondrá embarazo alguno el Ayuntamiento.

Novena. Instruir por escrito á sus sucesores de los negocios que dejen pendientes, y estado que guarden al tiempo de su separacion del Ayuntamiento.

Art. 65.º Lo dispuesto en el artículo anterior debe entenderse respecto de los procuradores de mancomun, y de cada uno de ellos en particular.

CAPITULO SEPTIMO

Del Secretario.

Art. 66.º El Secretario del Ayuntamiento será nombra-